



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

TEMA:

**Procedimiento notarial de la terminación de la unión de hecho por mutuo
consentimiento.**

AUTORA:

Abg. Baldeón Martínez, Olga Verónica

**COMPONENTE PRÁCTICO DE EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA OBTENCIÓN DEL
GRADO DE MAGISTER EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

GUAYAQUIL – ECUADOR

2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL
Y REGISTRAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por **Olga Verónica Baldeón Martínez**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Notarial y Registral.

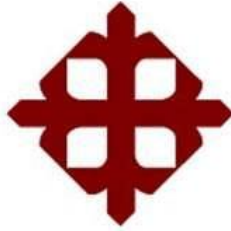
REVISORES

Ab. Ricky Benavides Verdesoto. Mgtr.
Revisor de contenido

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Ab. Ricky Benavides Verdesoto. Mgtr

Guayaquil, a los 14 días del mes de marzo de 2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Olga Verónica Baldeón Martínez

DECLARO QUE:

El examen complejo: **“Procedimiento notarial de la terminación de la unión de hecho por mutuo consentimiento”**, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 14 días del mes de marzo de 2026

EL AUTOR

OLGA VERONICA
BALDEON MARTINEZ

Firmado digitalmente por OLGA
VERONICA BALDEON MARTINEZ
Fecha: 2026.03.16 15:59:20 -05'00'

OLGA VERÓNICA BALDEÓN MARTÍNEZ



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Olga Verónica Baldeón Martínez

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del componente práctico de examen complejo: **“Procedimiento notarial de la terminación de la unión de hecho por mutuo consentimiento”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 14 días del mes de marzo de 2026

EL AUTOR:

**OLGA
VERONICA
BALDEON
MARTINEZ**

Firmado digitalmente
por OLGA VERONICA
BALDEON MARTINEZ
Fecha: 2026.03.16
15:59:39 -05'00'

OLGA VERÓNICA BALDEÓN MARTÍNEZ



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

INFORME DE COMPILATIO

**INFORME DE ANÁLISIS**
magister

DRA OLGA BALDEON

0%

Textos sospechosos

0%

Similitudes

0% similitudes entre comillas

0% entre las fuentes mencionadas

0%

Idiomas no reconocidos

Nombre del documento: DRA OLGA BALDEON.pdf

ID del documento: 9988e0b7c41711d40f1e21809ba1f07e8e69a0f9

Tamaño del documento original: 615,59 kB

Depositante: Ricky Jack Benavides Verdesoto

Fecha de depósito: 5/7/2024

Tipo de carga: interface

fecha de fin de análisis: 5/7/2024

Número de palabras: 9366

Número de caracteres: 63.774

Ubicación de las similitudes en el documento:

Fuentes de similitudes

Fuentes ignoradas

Estas fuentes han sido retiradas del cálculo del porcentaje de similitud por el propietario del documento.

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
----	---------------	-------------	-------------	-------------------

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	1
OBJETIVO GENERAL.....	6
OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	6
PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	6
DESARROLLO	7
LA UNIÓN DE HECHO.....	7
REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO	11
LA UNIÓN DE HECHO EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR	14
LA UNIÓN DE HECHO EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO	15
PROCEDIMIENTO POR ACTO NOTARIAL	17
TÉRMINO DE LA UNIÓN DE HECHO.....	18
EFFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO.....	19
MARCO METODOLÓGICO	20
ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN	20
MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	20
TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	20
DISCUSIÓN.....	20
LEGISLACIÓN COMPARADA	24
CONCLUSIONES	33
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	35

RESUMEN

El presente estudio analiza el procedimiento notarial para la terminación de la unión de hecho por mutuo consentimiento en el Ecuador, con énfasis en las implicaciones jurídicas derivadas de la reforma al artículo 18 numeral 22 de la Ley Notarial. La investigación parte del reconocimiento constitucional de la unión de hecho como una forma de organización familiar que genera los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, conforme a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Constitución de la República y en los artículos 222 y siguientes del Código Civil. Sin embargo, la reforma normativa eliminó el procedimiento específico que regulaba la terminación de la unión de hecho en sede notarial, generando un vacío legal que ha provocado incertidumbre jurídica y diversidad de criterios en la actuación de los notarios. El estudio se desarrolla bajo un enfoque cualitativo orientado al análisis del fenómeno jurídico desde una perspectiva doctrinaria y normativa. Se emplean los métodos de análisis-síntesis y descriptivo, los cuales permiten examinar la normativa vigente, identificar los vacíos legales y describir las implicaciones prácticas derivadas de la ausencia de un procedimiento claro. La información se obtuvo mediante análisis documental de legislación ecuatoriana, doctrina jurídica y normativa relacionada con la institución de la unión de hecho. Los resultados evidencian que la eliminación del procedimiento específico ha generado interpretaciones diversas entre los notarios, quienes han adoptado distintos mecanismos para tramitar la terminación de la unión de hecho. Esta situación produce falta de uniformidad en la práctica notarial y puede afectar principios constitucionales como la seguridad jurídica, la legalidad y la igualdad ante la ley, evidenciando la necesidad de establecer una regulación clara.

PALABRAS CLAVES: Unión de hecho, Terminación por mutuo consentimiento, Procedimiento notarial.

ABSTRACT

This study analyzes the notarial procedure for the termination of a de facto union by mutual consent in Ecuador, with emphasis on the legal implications derived from the reform of Article 18, numeral 22 of the Notarial Law. The research is based on the constitutional recognition of the de facto union as a form of family organization that generates the same rights and obligations as marriage, in accordance with Articles 67 and 68 of the Constitution of the Republic and Articles 222 and following of the Civil Code. However, the legal reform eliminated the specific procedure that regulated the termination of de facto unions in the notarial sphere, creating a legal gap that has generated legal uncertainty and diverse criteria in the actions of notaries.

The study is developed under a qualitative approach aimed at analyzing the legal phenomenon from a doctrinal and normative perspective. The analysis–synthesis and descriptive methods are used to examine the current legal framework, identify existing legal gaps, and describe the practical implications derived from the absence of a clear procedure. The information was obtained through documentary analysis of Ecuadorian legislation, legal doctrine, and regulations related to the institution of the de facto union.

The results show that the elimination of the specific procedure has generated different interpretations among notaries, who have adopted various mechanisms to process the termination of de facto unions. This situation leads to a lack of uniformity in notarial practice and may affect constitutional principles such as legal certainty, legality, and equality before the law, highlighting the need to establish clear legal regulation.

KEYWORDS: De facto unión, Termination by mutual consent, Notarial procedure.

INTRODUCCIÓN

En la sociedad del siglo XXI se evidencia un incremento de las uniones de hecho y esto es producto de los cambios y los avances sociales y culturales. La sociedad actual es más liberal y considera al matrimonio como una institución jurídica menos relevante. El auge de nuevas formas de convivencia mediante la globalización ha normalizado y aceptado estas alternativas.

Asimismo, la flexibilidad y escasa formalidad que otorga una unión de hecho agrada a las parejas quienes no desean realizar trámites burocráticos y vínculos legales asociados con el matrimonio. Otro factor sería la desconfianza creciente al matrimonio, debido a los altos índices de divorcios y problemas familiares. Por otra parte, los factores económicos y la evolución del derecho, que ahora brinda derechos similares a las uniones de hecho y al matrimonio, han provocado que este tipo de relación sea muy atractiva. En conjunto, estos factores evidencian un cambio en cómo las personas perciben y deciden vivir sus relaciones, adaptándose a nuevas realidades sociales y culturales.

Este fenómeno refleja una modificación en los valores sociales, preponderando una postura materialista sobre valores como respeto, solidaridad y responsabilidad. La Unión de Hecho es considerada como una institución jurídica para acomodar estos cambios y brindar una forma de protección legal a estas parejas, similar a los derechos y deberes de un matrimonio.

Históricamente, este criterio de vínculos no matrimoniales ha existido desde los tiempos de la antigua Roma, donde se lo conocía como concubinato, y en otras culturas, como la de los nativos americanos, se han practicado relaciones polígamas. En la actualidad, muchos países han adaptado sus legislaciones para incluir y regular estas relaciones, y América no ha sido la excepción. En este sentido, el objeto de estudio de la investigación es la unión de hecho, centrado en examinar las relaciones de convivencia que no están formalizadas por el matrimonio. Se estudia cómo una pareja puede vivir junta y compartir una vida en común sin haber formalizado su relación legalmente a través del matrimonio (Guarango, 2015; Lapierre, 2016; Turner, 2010).

El artículo 68 de la carta magna ecuatoriana establece y reconoce la unión estable y monogámica entre sujetos libres de vínculo matrimonial, garantizando los mismos derechos y obligaciones que a las parejas en matrimonio. Este artículo determina el esfuerzo por adaptar el derecho a los constantes cambios de convivencia social.

No obstante, la legislación del Ecuador enfrenta retos serios conforme a la regulación de la unión de hecho debido a que el Código Civil ni la Ley Notarial no proporciona un marco claro para la terminación de estas relaciones. La carencia de formalidad en el proceso de disolución puede llevar a problemas significativos, como la injusta distribución de bienes y dificultades con la sucesión y manutención de hijos. La institución de la unión de hecho tiene los mismos efectos jurídicos que el matrimonio como son: la generación de una sociedad de bienes, la incorporación de un nuevo estado civil, y su disolución se da mediante el cumplimiento de ciertos requisitos, no tan claros, previstos en la ley. El Código Civil indica que la unión de hecho puede disolverse mediante ejercicio jurisdiccional, de forma convencional o por la muerte.

Cuando la terminación de la unión de hecho es solicitada por los dos convivientes, se lo conoce como de mutuo consentimiento y se lo puede solicitar al juez de familia, con el proceso definido para los procedimientos voluntarios únicamente cuando la situación de alimentos, visitas y tenencia de los hijos menores de edad o dependientes, no se defina correctamente; caso contrario, es facultad exclusiva de los notarios su tramitación. Por lo anterior expuesto, el campo de acción del estudio se enfoca en la terminación de la unión de hecho en sede notarial.

La terminación de la unión de hecho, por mutuo consentimiento en sede notarial, corresponde a aquellas competencias exclusivas otorgadas a los notarios, y que se consolidan como actos de jurisdicción voluntaria. Los notarios para ejercer sus funciones deben dar fe y formalizar la voluntad de las partes y elaborar el documento adecuado que declare la disolución de esta institución.

En este sentido, el procedimiento para disolver la unión de hecho a seguir por el notario es el objeto de análisis de la presente investigación. El legislador considera que, debido a que la disolución de la unión de hecho se da por mutuo

consentimiento y la voluntad de las partes, es suficiente la participación de funcionarios auxiliares que recojan y den fe, de esas voluntades, para lo cual se deberá establecer procedimientos previos y claros para que actúen con la seguridad jurídica pertinente y dentro de los principios procesales señalados en la Constitución y en la ley.

Por consiguiente, el problema de investigación radica en que antes el Artículo 18 numeral 22, Ley Notarial manifestaba:

22.- Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, sin perjuicio de la atribución conferida en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Para el efecto las partes expresarán, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial o la terminación de la unión de hecho según sea el caso. La o el notario mandará que los comparecientes reconozcan sus respectivas firmas y rúbricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no mayor a diez días, en el que las partes deberán ratificar de consuno y de viva voz su voluntad de divorciarse o dar por terminada la unión de hecho.

La o el notario levantará un acta de la diligencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial o la terminación de la unión de hecho de la que, debidamente protocolizada, se entregará copias certificadas a las partes para la inscripción en el Registro Civil y cumplirá con la notificación dispuesta en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Los sistemas de correo y firma electrónica podrán utilizarse para la notificación señalada en esta Disposición. Los cónyuges o las personas en unión de hecho podrán comparecer directamente o a través de procuradores especiales. De no realizarse la audiencia en la fecha designada por la o el notario, los cónyuges o personas en unión de hecho podrán solicitar nueva fecha y hora para que tenga lugar la misma, debiendo cumplirse dentro del plazo de cinco días posteriores a la fecha en la cual debió celebrarse originalmente. De no darse

la audiencia, la o el notario archivará la petición. A petición de las partes y de mutuo consentimiento, la o el Notario en el mismo acto procederá a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal según las reglas de este artículo

En la actualidad, la Ley Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos aumentó la competencia de los notarios permitiéndole gestionar las terminaciones de uniones de hecho, aun cuando existan hijos menores de edad o dependientes, siempre cuando se hayan resuelto los aspectos de alimentos, visitas y tenencia; Sin embargo, tanto en la norma original como en la reforma mencionada, no existe un procedimiento específico para tramitar las terminaciones de uniones de hecho por mutuo consentimiento.

La falta de un procedimiento para tramitar las terminaciones de uniones de hecho por mutuo consentimiento ha generado que muchos notarios implementen discrecionalmente procedimientos inventados u homologados de otras normas, argumentándose en la libre interpretación del notario, transgrediendo el principio de seguridad jurídica que debe existir en todo acto de autoridad pública. Los notarios se ven obligados a interpretar el procedimiento notarial, frente a la necesidad de brindar un servicio público y atender las peticiones de terminaciones de uniones de hecho, sin que exista ninguna instrucción sobre el tema por parte de los entes reguladores de la función notarial.

Es probable que la intención del legislador al reformar el numeral 22 del artículo 18 de la Ley Notarial haya sido que los notarios adopten un enfoque analógico, equiparando el procedimiento judicial previsto para los casos de divorcio y terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, según lo establecido en el artículo 340 del Código Orgánico General de Procesos. Este procedimiento se detalla en el artículo 335, dentro del Capítulo IV sobre Procedimientos Voluntarios, y permite a los jueces resolver sobre el divorcio o la terminación de la unión de hecho en situaciones donde existen hijos menores de edad o dependientes, y los asuntos relacionados con su custodia, visitas y alimentos no han sido resueltos:

Art. 335.- Procedimiento. Se iniciarán por solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda. La o el juzgador calificará la solicitud. Si

se admite la solicitud, la o el juzgador dispondrá la citación de todas las personas interesadas o de quienes puedan tener interés en el asunto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá requerir la información a la o el interesado, con respecto al domicilio o residencia y otros datos necesarios de quienes deban ser citados.

La o el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado.

Art. 340.- Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento. El divorcio o la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente, se sustanciará ante la o el juez competente.

La redacción de los varios apartados del numeral 22 a través de la reforma mencionada ha dejado a los notarios sin una base jurídica clara para sustentar sus acciones al tramitar terminaciones de uniones de hecho por mutuo consentimiento. Esto va en contra de los principios de legalidad y seguridad jurídica, que son fundamentales en todos los actos, contratos y procedimientos que los notarios deben seguir. Dado que el derecho notarial es una rama del derecho público, aunque regule actividades de individuos en particular, estas deben estar estrictamente sometidas a un procedimiento establecido por norma legal, con el fin de evitar la discrecionalidad en su actuación.

La evolución social exige una actualización de la legislación para abordar de manera adecuada tanto la constitución como la terminación de la Unión de Hecho. Es crucial reformar la ley notarial para establecer normas claras y equitativas, garantizando una mayor seguridad jurídica para las parejas en esta situación. Este ajuste legal no solo mejorará la protección de los derechos de las personas involucradas, sino que también fortalecerá la confianza en el sistema jurídico.

OBJETIVO GENERAL:

- Determinar si el numeral 22 del artículo 18 de la Ley Notarial incide sobre los principios de legalidad y seguridad jurídica.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Revisar el marco teórico y conceptual de la unión de hecho.
- Revisar los requisitos y efectos de la constitución y terminación de la unión de hecho.
- Analizar el derecho comparado a fin al estudio.
- Analizar el contenido del numeral 22 del artículo 18 de la Ley Notarial, de la terminación de la unión de hecho como figuras jurídicas válidas para dar por terminado la unión de hecho.

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

¿Qué es la unión de hecho?

¿Cuáles son los requisitos para la existencia de una unión de hecho?

¿Cómo se regula la unión de hecho en la legislación ecuatoriana?

¿Cómo se da por terminado la unión de hecho y cuáles son sus efectos?

¿Cómo se regula la unión de hecho en otros países?

DESARROLLO

LA UNIÓN DE HECHO

La familia constituye la base y el eje central de toda sociedad, y es considerado un elemento fundamental para el desarrollo y la preservación de las comunidades. Es en el entorno familiar donde las personas desarrollan sus valores, normas y comportamientos que les permitirá ser parte de una comunidad. También es en la familia donde se aprende sobre el respeto, la solidaridad, la responsabilidad y diferentes aspectos claves para el correcto y armonioso funcionamiento de la sociedad. Además, la familia sirve de soporte emocional y económico que contribuye significativamente al desarrollo integral de sus miembros, contribuyendo a la estabilidad social y al bienestar general (Reyes, 2014; Barriga, 2013; Viana, 2015; Llanos, 2015).

Por lo anterior expuesto, es obligación del Estado proteger a la familia y sus miembros, garantizando el cumplimiento de las garantías constitucionales y derechos inherentes de la misma. De esta manera, el Estado promueve la cohesión social, el bienestar de las familias, y el desarrollo y la paz social. (Domínguez, 2016; Reyes, 2014; Barriga, 2013)

En la actualidad, la familia típica ecuatoriana se conforma de cuatro miembros, pero se ha dado un giro considerable, puesto que son muchas las familias que se no sujetan al modelo tradicional y, sin embargo, son legalmente reconocidas. Estos tipos de familias son titulares de derechos y deben cumplir con sus obligaciones acorde a lo definido en la legislación ecuatoriana. En este escenario, el artículo 67 de la Constitución de la República del año 2008 señala lo siguiente:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Este artículo establece que el Estado reconoce y protege a la familia en todas sus formas, y la considera como un elemento esencial de la sociedad. Esto implica que el Estado tiene la obligación de crear un contexto favorable para que la familia pueda desarrollarse. También se enfatiza que la familia puede conformarse tanto por vínculos jurídicos o, de hecho, y que en ambos escenarios se tendrán los mismos derechos y obligaciones, sin discriminación alguna. Por último, brinda una definición de matrimonio.

Por otra parte, el art. 68 de la Carta Magna indica lo siguiente sobre la unión de hecho:

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.

En este sentido, la unión de hecho es una institución jurídica diseñada para cobijar y salvaguardar lo que tradicionalmente se conoce como matrimonio de hecho o por costumbre. Según Cajas (2012) la unión de hecho consiste en la convivencia de un hombre y una mujer que tienen la facultad legal de casarse, siempre que hayan conformado un hogar y una vida en común durante un periodo continuo de al menos tres años, demostrando ante familiares y amigos, cumplimiento con los fines del matrimonio. En el contexto legal, esta institución es tutelada por el Estado, y debe ser solicitada al juez y cumplir con ciertos requisitos, y se produce cuando dos personas del sexo opuesto, que no están legalmente casadas con otras personas, deciden vivir juntas.

Según Borda (2005) esta unión, similar al matrimonio, implica un contrato, si se desea, pero sujeto a ser modificado o extinguido, en determinadas circunstancias. Se debe considerar que este tipo de vínculo debe ser pública, vista dentro del contexto social entre sus parientes, amigos y vecinos. Por su parte, Chumbi (2017) indicó que esta institución es una opción legalmente reconocida, no solo desde el ámbito jurídico sino también social, y por ello el Estado tienen la responsabilidad de protegerla como una de las formas de estructuras familiares, que

es la célula fundamental de la sociedad y cuya existencia es incluso anterior al mismo Estado.

Según Domínguez (2016):

sobre la unión de hecho podemos ver que esta se da con la finalidad de reconocer y darle legalidad a la convivencia entre dos personas del mismo o distinto sexo, que se presenta como una alternativa para las personas que no deseen contraer matrimonio, pero para que esta pueda existir como tal debe existir una estabilidad de pareja notoria, es así pues se la considera como un elemento constitutivo de la familia por tanto es de vital importancia comprender su contexto legal (p.16).

Según Javier Barrientos (2008) “La unión de hecho no matrimonial entre personas de distinto sexo puede ser entendida como una unión lícita entre un hombre y una mujer, fundada en un hecho que consiste en la convivencia afectiva y a la que el derecho reconoce ciertos efectos” (p.151). Yntriago (2017) indicó que implica la unión libre entre un hombre y una mujer, sin requerir de procesos formales para su constitución, notoria externamente, y que constituya una convivencia continua y duradera en un mismo domicilio. Suárez (2022) expresó que:

La unión de hecho se caracteriza por tener una relación dentro de la sociedad humana en épocas antiguas, estaba atribuida como al concubinato, es preciso establecer que la unión de hecho se puede considerar como estatus jurídico para la pareja independiente, o se puede formar la unión de hecho como característica de estabilidad (p. 16).

Por su parte, Jiménez (2005) manifestó:

Las crisis de las nupcias es un hecho incontrovertible. Es evidente que el divorcio es un paliativo a la rígida estructura matrimonial, por eso los países que no han incluido en sus leyes, tienen que permitir suterfugios. La cuestión del divorcio ha quedado superada y en muchos países no se discute la disolución del vínculo sino al matrimonio en sí. Termina señalando sobre el divorcio “acaso llegue un día en que el matrimonio puede ser reemplazado

por uniones libres reguladas tan solo por la conciencia individual de la pareja”. (p. 216)

Continuando con este análisis conceptual, Zannoni (1993) expresó que es una unión que se caracteriza por una cierta estabilidad y permanencia, y que además demanda una comunidad de vida que otorga firmeza a la relación, manifestándose en la apariencia de un estado conyugal. De esta unión se derivan otros elementos como la exclusividad, y se basa en una relación monogámica estable y duradera.

Por otra parte, García (2012) indicó que es la unión libre y voluntaria entre dos personas que se aman y han alcanzado un alto grado de madurez, para enfrentar los desafíos y dificultades propios de este tipo de relación. Implica una gran responsabilidad, ya que no hay un documento formal que certifique esta unión. Así mismo, Parraguez (2005) acotó que es una unión estable entre un hombre y una mujer que forman un hogar basado en el afecto mutuo, con el propósito de llevar a cabo un proyecto común que se centra en el compromiso de solidaridad integral entre ambos.

Calixto Valverde manifestó que es anticuado pensar que el concubinato representa una conducta que transgrede las buenas costumbres, la familia legítima y la moral, y que debería ser desprovisto de legitimidad. Según el auto, lo verdaderamente inmoral es ignorar totalmente la validez de los derechos y deberes producto de una unión estable. En este escenario, esta institución adquiere relevancia legal en el momento que integra aspectos más allá de un simple vínculo sexual, como la procreación de hijos y la adquisición de bienes, aspectos que trascienden el contexto individual de las personas que conforman esta modalidad de convivencia (Zavala, 2017).

De las definiciones anteriores se puede concluir que la unión de hecho implica una convivencia estable entre dos personas, enfocadas en construir una vida en común sin recurrir al matrimonio legal. Esta relación se basa en un compromiso mutuo donde la pareja comparte un proyecto de vida, lazos afectivos y de solidaridad. Aunque este tipo de relación no se formaliza legalmente como el matrimonio, la unión de hecho debe ser estable y de permanencia, evidenciando un hogar basado en el afecto y la cooperación mutua.

Esta institución es relevante y se adapta a la sociedad contemporánea debido a que constituye una opción legítima al matrimonio tradicional, permitiendo que las parejas decidan por un modelo de convivencia que se ajuste mejor a sus necesidades y circunstancias personales. Su importancia recae en la posibilidad de precautelar los derechos y obligaciones de las personas que, sin contraer matrimonio, deciden vivir juntas y constituir una familia. En este sentido, la unión de hecho no solo tiene implicaciones legales, sino también sociales, debido a que favorece al reconocimiento y legitimación de diversas formas de estructuras familiares, fundamentales para el andamiaje social.

Por otra parte, esta institución ha evolucionado con el tiempo, dejando atrás percepciones antiguas que la relacionaban exclusivamente al concubinato y que la consideraban una forma de convivencia moralmente criticada. En la actualidad, es considerada como una institución que refleja un vínculo de parejas maduras y responsables, donde el compromiso y la solidaridad cumplen un rol fundamental. La legitimidad de esta unión se sustenta en la estabilidad, exclusividad y permanencia de la relación, criterios que trascienden el simple vínculo sexual e incluyen la procreación de hijos y la adquisición conjunta de bienes, fortaleciendo así el reconocimiento legal y social de la pareja.

REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO

La existencia de esta sociedad no se limita únicamente a la cohabitación, sino que requiere la presencia de los siguientes elementos esenciales:

Unión de hecho estable y monogamia: de esta manera la Constitución deja al margen las uniones múltiples que son muy frecuentes en el país. Esta unión consiste en relaciones íntimas o conyugales que se practican fuera del matrimonio, pero que demuestran estabilidad y durabilidad, y en este escenario se dice que la pareja hace vida marital, vida común, asidua, permanente y consolidada parecida al matrimonio. Con acierto se coteja la unión de hecho con el hecho en relación con el derecho. Por otra parte, esta institución debe reconocer una comunidad vital en torno a un sitio de residencia compartida, tanto interna como externamente, como si fueran esposos. Por esta razón el primer inciso del Art. 223 del Código Civil dispone: "Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos han sido tratados como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos". En otras palabras, implica

un vínculo que carece de las formalidades legales necesarias para ser identificadas como matrimonio. La exigencia de estabilidad y monogamia conlleva una convivencia constante, tanto en el ámbito doméstico como en la vida íntima y familiar.

Relación de más de dos años entre dos personas: Antes se requería un periodo mínimo de dos años, para que un vínculo de pareja sea apreciado como una unión de hecho, y esto se mantiene para casos controversiales. Al respecto, Plutarco Quincho (c.p. Barriga, 2013) indicó:

La presunción señalada en el artículo precedente, resulta, en muchos casos inaplicable, para el cómputo del tiempo exigido, ya que los concubinos cuando se unen, lo hacen generalmente en forma oculta, con relaciones esporádicas, que a posteriori son más frecuentes, principalmente porque los amantes rehúyen a la sociedad por razones obvias. Los parientes, los amigos y los vecinos son los últimos en enterarse de esa relación, por lo que la prueba para su presunción legal se complica hasta cierto punto (p. 47).

Por su parte, el Dr. Lucio Geovany Cevallos Egas (c.p. Barriga, 2013) en su Tesis Doctoral manifestó: "Este requisito hace relación al tiempo mínimo que debe transcurrir para que este tipo de situaciones se pueda configurar como unión de hecho. Para ello se hacía necesario designar en el tiempo lo que debía entenderse por la unión libre" (p.47)

Libres de vínculo matrimonial: el Código Civil rige para dos personas de distinto género que no están casado, pero conviven como si lo estuvieran, muy parecido a un vínculo de esposos. Para que este escenario se valide como una unión de hecho, es imperativo que estas dos personas no hayan contraído matrimonio durante este periodo de tiempo, caso contrario se estaría frente a una unión adulterina.

Con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente: El Art. 81 del Código Civil al referirse al matrimonio señala que el "Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente", en este sentido, la unión de hecho debe ser tratada como un matrimonio que no ha cumplido los procesos formales establecidos por la ley para su materialización. Lo anterior implica la presencia de relaciones

extra matrimoniales entre personas que pueden contraer matrimonio legalmente, y que conllevan a un régimen de vida común y a una igualdad de tratamiento, de esta forma lo señala el art. 228 del Código Civil: "Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común".

Por otra parte, la procreación, semejante al matrimonio, es un fin de la unión de hecho, esto implica consolidar una familia, entendiéndose que debe existir relaciones de tipo sexual. Lo anterior brinda estabilidad y confianza dentro del entorno familiar, pues además de los requisitos legales surge un fuerte vínculo emocional. Así mismo, la procreación genera una obligación en los progenitores conforme a las necesidades de sus hijos, es decir, alimentación, salud, educación, vestuario, etc. La filiación de los hijos concebidos en unión de hecho es una consecuencia de relevancia socio-jurídica y siguen las mismas disposiciones de los hijos dentro de matrimonio.

En relación al auxilio mutuo, este se constituye como una obligación para la formación de una familia, es decir, cooperación espontánea y desinteresada que hace posible una amplia y equitativa existencia de la pareja. Según el Dr. Larrea (c.p. Barriga, 2013) el auxilio mutuo consiste en la completa unión de dos vidas, donde los cónyuges se fusionan en una sola, enfrentando juntos todos los desafíos de la vida como si fueran una sola entidad; de esta forma los conyugues tienen el compromiso de afrontar los retos de la vida de forma conjunta. Al respecto, el art. 228 del Código Civil indica: "Art. 228.- Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común"

Publicidad de la unión: El Art. 223 del Código Civil expresa: "Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El Juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente". De lo anterior se infiere que la unión de hecho debe verificarse por quien afirma su existencia conforme a los principios probatorios que rigen al respecto en el Código de Procedimiento Civil.

El Dr. Cevallos Egas (c.p. Barriga, 2013) señaló al respecto:

Es el carácter público de la unión de hecho, que debe estar basado en sentimientos de honestidad, de fidelidad, de confianza y de solidaridad mutua, de mostrarse para sí y para el mundo exterior, como marido y mujer, como una familia; pues la relación entre los convivientes, como tales, debe ser pública y notoria. Hace relación a la necesidad de que la unión no debe ser oculta o clandestina, sino reflejar notoriedad de la vida en común.

Vocación de legitimidad: el Código Civil enfatiza "el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer". Lo anterior se lo conoce como aptitud nupcial. Si cualquiera de los impedimentos definidos por el Código Civil para la constitución de un matrimonio válido está presente, la unión de hecho pierde el efecto legal, a pesar de ser estable y monógama. La vocación de legitimidad implica la capacidad legal para contraer matrimonio, es decir, la capacidad requerida tanto para el hombre como para la mujer. En otras palabras, un hombre y una mujer pueden constituir una unión de hecho sin estar casados, siempre y cuando cumplan con estos requisitos, ya que solo así se considerará que existe una Unión de Hecho y se podrán analizar sus efectos legales.

LA UNIÓN DE HECHO EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR

La Constitución del Ecuador en su art. 67 reconoce a la familia en sus diversos tipos y en el art. 68 trata sobre esta institución:

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diferentes tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Mientras que en el

Art. 68. La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos

derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

Art. 69. Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia

2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho a testar y de heredar.

LA UNIÓN DE HECHO EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO

El capítulo VI del Código Civil versa sobre la Unión de hecho. Del art. 222 al 225 establece el reconocimiento legal de las uniones de hecho, sus requisitos, equiparándolas en derechos y obligaciones a las parejas casadas:

Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.

Art. 223.- En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95.

Art. 224.- La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública.

Art. 225.- Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se registrará por las reglas correspondientes de este Código. La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes.

El art. 226 expresa las causales para dar por terminado la unión de hecho:

Art. 226.- Esta unión termina:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- d) Por muerte de uno de los convivientes.

Los siguientes artículos tienen relación a la formación de una sociedad de bienes entre los convivientes:

Art. 227.- Por el hecho del matrimonio entre los convivientes, la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal.

Art. 228.- Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común.

Art. 229.- El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que éste Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal.

Art. 230.- La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que sea autorizado mediante instrumento público o al momento de inscribir la unión de hecho.

Sobre la sucesión intestada:

Art. 231.- Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de éste Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.

Por último, el Código Civil también establece los derechos de quienes se encuentran en unión de hecho:

Art. 232.- Quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho:

- a) A los beneficios del Seguro Social; y,
- b) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge.

PROCEDIMIENTO POR ACTO NOTARIAL

La Ley Notarial en su artículo 18 establece:

Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes:
Numeral 26. Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la Unión de Hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes.

En este sentido, el notario formaliza la declaración de los convivientes sobre la existencia de una unión de hecho, siempre que los interesados se presenten personalmente o mediante un representante legal con la petición respectiva. Esta petición debe firmarse por los convivientes, así como por un abogado en ejercicio profesional, y cumplir con lo establecido en el art. 222 del Código Civil.

Estos requisitos implican la declaración bajo juramento de que el vínculo es estable, que ninguno de los convivientes haya contraído matrimonio con otra persona ni tiene otra unión de hecho, y que han constituido un hogar de hecho durante un periodo y sujeto a los parámetros establecidos en el art. 223 del Código Civil. En otras palabras, que la unión de hecho sea estable por más de dos años, con el fin de vivir juntos y apoyarse mutuamente, y que han sido reconocidos como pareja tanto en sus interacciones sociales como por sus familiares, amigos y vecinos.

Finalmente, luego de que el notario interroga a los comparecientes y evidencie la veracidad de sus declaraciones, procederá con la redacción del acta respectiva. Después de que esta acta sea debidamente registrada y protocolizada, se proporcionarán copias certificadas a las partes interesadas. Este acto goza de fe pública y tiene validez legal.

TÉRMINO DE LA UNIÓN DE HECHO

La pareja de forma libre y voluntaria puede dar por terminada la unión de hecho ya sea de mutuo acuerdo o unilateralmente por cualquiera de ellos. Se evidencia que el Código Civil regula las principales implicaciones de las uniones de hecho, principalmente a lo que concierne a los vínculos patrimoniales. Esta institución genera una comunidad de bienes entre la pareja, lo que es similar a la sociedad conyugal. En este sentido, el Código Civil en el art. 226 indica las causales para dar por terminado la unión de hecho:

Por mutuo consentimiento: Similar a la sociedad conyugal, la unión de hecho se disuelve por el mutuo consentimiento de las partes.

Por voluntad de cualquiera de los convivientes: la unión de hecho puede disolverse de forma unilateral y sin necesidad de justificación por parte de uno de los convivientes. Este proceso sigue unos pasos específicos, donde solo se requiere que la voluntad de terminar la unión quede por escrito ante un juez de lo civil. Esta declaración se debe notificar al otro conviviente, personalmente o mediante tres notificaciones en días distintos dejados en su domicilio conforme lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos COGEP artículos 54, 55 y 56. 1 “De manera personal en cualquier lugar, día y hora. 2. Por boletas entregadas en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. 3. A través de uno de los medios de comunicación.” Una vez efectuada la notificación de esta manera, la decisión de poner fin a la unión adquiere plena validez. Acto seguido se procede con la liquidación y división de los bienes comunes. Este proceso de liquidación y división se ejecuta siguiendo las disposiciones legales que regula la partición de una herencia, similar a lo que ocurre en el caso de una sociedad conyugal.

Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona: el matrimonio de uno de los convivientes con un tercero produce la disolución de esta institución. Esta regulación se argumenta en la necesidad de que la unión para ser reconocida como legítima requiere que la pareja esté apta legalmente para contraer matrimonio o que no estén unidos en matrimonio con otra persona.

Muerte de uno de los convivientes: El art. 64 del Código Civil indica que la existencia de una persona culmina con su muerte. En ese sentido, la unión de hecho finaliza con la muerte de uno de los convivientes.

EFFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO

La disolución de una unión de hecho conlleva los mismos derechos y obligaciones que la disolución de una sociedad conyugal. Uno de los aspectos clave en este proceso es el destino de los bienes adquiridos durante la unión, que en algunos casos puede ser más larga que el matrimonio mismo. Cuando la unión de hecho termina, es necesario abordar la división de los activos financieros acumulados durante la relación y convivencia; en este sentido, el legislador reconoce la existencia de una sociedad de hecho entre los convivientes, similar a la comunidad de bienes en el matrimonio, siempre que se cumplan los requisitos específicos que definen la existencia de un contrato de unión de hecho o sociedad de hecho, como se explicó anteriormente (García, 2010).

La liquidación de la unión de hecho debe abordarse como si los bienes hubieran sido compartidos desde el inicio de la relación, sin importar la propiedad inicial de cada parte. Las implicaciones de la unión de hecho son variadas, especialmente en lo que respecta a los bienes de las personas involucradas, lo cual es el aspecto más relevante y de mayor impacto práctico (García, 2010).

En conclusión, al igual que el matrimonio da lugar a una sociedad conyugal entre los cónyuges, la unión de hecho genera una comunidad de bienes, cuya existencia puede ser probada mediante cualquier medio de prueba disponible.

MARCO METODOLÓGICO

ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

El enfoque metodológico del estudio es cualitativo, es decir, explora y analiza un fenómeno social con el fin de profundizar en el problema. Este enfoque metodológico se caracteriza por ser subjetivo y trabaja con datos no numéricos tales como textos, narrativas, entrevistas, etc (Urbina, 2020; Mesías, 2010; Flick, 2015).

MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Los métodos de investigación que se utilizarán son el análisis-síntesis y el método descriptivo. El análisis-síntesis permitirá descomponer la problemática en sus elementos esenciales para entender mejor su origen y examinar sus unidades de análisis. Por su parte, el método descriptivo se enfocará en caracterizar el problema, identificando sus particularidades y aspectos distintivos. (Morone, 2013; Tamayo, 2001).

TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Se utilizarán técnicas de orden secundario, es decir, que se realizará un análisis dogmático y doctrinario.

DISCUSIÓN

La Carta Magna ecuatoriana reconoce la unión estable y monogámica entre dos personas que no tienen relación matrimonial, garantizando los mismos derechos y obligaciones que a las parejas casadas, así lo manifiesta el art. 68:

Art. 68. La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

Este tipo de unión de parejas es conocida como unión de hecho, y está establecida legalmente en el Código Civil ecuatoriano, en su artículo 222:

Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho,

genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.

El art. 226 expresa las causales para dar por terminado la unión de hecho:

Art. 226.- Esta unión termina:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- d) Por muerte de uno de los convivientes.

En relación al trámite a seguir para la terminación de esta institución por mutuo consentimiento, el art. 18 numeral 22 de la ley notarial indica:

22.- Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente.

Se evidencia que al no existir un procedimiento específico para gestionar las terminaciones de uniones de hecho por mutuo consentimiento se ha dejado un vacío legal, lo que ha provocado que muchos notarios ejerzan de manera discrecional. Sin un marco legal claro, los notarios inventan o adaptan procedimientos de otras normativas, basándose en su interpretación, lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica esencial en todo acto de autoridad pública.

Este escenario se contrapone a lo establecido en el art. 75 de la Constitución:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción

a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

La falta de un procedimiento claro para la terminación de esta institución podría vulnerar lo dispuesto en el art. 75 al impedir que los peticionarios accedan de forma efectiva a la justicia y a la tutela de sus derechos. Sin un marco legal establecido, los peticionarios se encontrarían con retardos injustificados e inclusive con la imposibilidad de resolver legalmente su situación, lo que contraviene los principios de inmediación y celeridad. El principio de celeridad demanda que los trámites se ejecuten de manera rápida y eficiente, evitando retrasos que puedan afectar a los actores involucrados. Sin un procedimiento específico que rijan el proceso, la carencia de pautas precisas puede llevar a demoras en la tramitación de los casos y a una resolución lenta, lo que incumple el fin de solventar los asuntos con la agilidad necesaria para proteger los derechos y atender las necesidades de los ciudadanos de manera oportuna. Esto podría dejarlos en un estado de indefensión, al no poder acceder a un proceso justo y expedito, lo que va en contra del derecho constitucional a la tutela efectiva y al acceso a la justicia.

De igual manera es contrario a lo dispuesto en el art. 82 de la Constitución “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

La falta de un procedimiento para la terminación de uniones de hecho por mutuo consentimiento es contrario al art. 82 de la Constitución, el cual establece el derecho a la seguridad jurídica. Este derecho se sustenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, instrumentada por autoridades competentes. Si no existe una normativa clara y previamente definida que regule este procedimiento, surge una incertidumbre legal, generando interpretaciones arbitrarias y discrecionales por parte de los notarios u otras autoridades. Este escenario transgrede el principio de seguridad jurídica, debido a que los peticionarios no pueden prever con claridad cómo se aplicarán las leyes en su caso específico, lo cual es esencial para garantizar un marco legal estable y confiable.

En relación a la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos:

Artículo 61.- Sustitúyase el artículo 340 por el siguiente texto: Art. 340.- Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento. - El divorcio o la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente, se sustanciará ante la o el juez competente.

Se evidencia que mediante esta reforma se limitó las facultades exclusivas de los jueces para tramitar la terminación de la unión de hecho por mutuo consentimiento, solo cuando no se encuentre resuelta previamente situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos, de los hijos dependientes. Este es el único caso en que es facultad de los jueces. También se observa que la reforma suprimió todo el procedimiento propio con lo que antes contaban los jueces para gestionar este tipo de demandas; de esta forma solo queda el procedimiento que de manera general se prevé para los denominados Procedimientos Voluntarios.

Antes, los jueces contaban con un procedimiento para tramitar estas demandas, lo que garantizaba un marco legal claro y establecido. No obstante, al suprimir este procedimiento particular y la delegación del proceso a los notarios en ciertos casos, se ha dejado un vacío legal. Este cambio obliga a los notarios a tomar decisiones sin una guía clara, lo que provocaría inconsistencias y decisiones arbitrarias en la terminación de uniones de hecho. Esto puede dar lugar a interpretaciones y prácticas diversas entre los notarios, lo que podría resultar en desigualdad en la aplicación de la ley.

Por otra parte, se evidencia que son varios los trámites que implementan los notarios para la terminación de uniones de hecho. La mayoría de los notarios aplican el mismo procedimiento que existía con anterioridad a la reforma. Otros implementan un procedimiento propio, adaptado al anterior, donde han suprimido algunos pasos. Finalmente, otros han dejado que sean los propios peticionarios quienes en su solicitud determinen un procedimiento a seguirse, basados en el principio legal de petición y rogación. En otras palabras, no existe uniformidad en las actuaciones notariales relacionadas con este tema.

Se evidencia que no existe un fundamento legal directo para aplicar un procedimiento, pero los notarios se sustentan en el derecho de rogación, en el tema constitucional de que no pueden evitar a prestar un servicio público a la

homologación de normas que señala el Código Orgánico de la Función Judicial, entre otros.

De igual manera, si el problema persiste se podría vulnerar los principios de legalidad, de igualdad, y el debido proceso. El principio de legalidad exige que todas las acciones deben sustentarse en normas jurídicas preexistentes y claras. Sin un procedimiento definido, se tomarían decisiones sin una base legal concreta. En relación al principio de igualdad, este garantiza que todos los ciudadanos sean tratados de forma equitativa ante la ley. La falta de un procedimiento específico puede llevar a decisiones inconsistentes y a un trato desigual entre casos similares, afectando la igualdad ante la ley. Y sobre el debido proceso, este garantiza que los ciudadanos reciban un trato justo y equitativo durante el procedimiento legal. La falta de un procedimiento para la terminación de uniones de hecho puede comprometer la oportunidad de las partes para presentar sus argumentos y evidencias de manera adecuada, afectando el debido proceso.

LEGISLACIÓN COMPARADA

PERÚ

La legislación de Perú contiene una sección en su Código Civil que trata sobre los efectos legales de las uniones de hecho, y cuenta con un registro adicional como el R. N° 088 - 2011- SUNARP - SA. Este documento aprueba una directiva que establece los parámetros para la inscripción de las uniones de hecho, su disolución y otros contextos vinculados que pueden inscribirse directamente. En ese sentido, en su Código Civil, libro III- Derecho de familia, sección segunda, indica:

Artículo 326°.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indevido.

Es notorio que la unión de hecho en Perú corresponde a una decisión voluntaria entre un hombre y una mujer que no poseen trabas matrimoniales y que acogen sus deberes similares a los del matrimonio, formando una sociedad de bienes sujeta al régimen de gananciales. Esta institución, similar a Ecuador, debe durar un periodo de al menos dos años continuos y puede probarse a través de la posesión de estado o prueba escrita. La unión se disuelve por varios factores como ausencia, muerte, acuerdo mutuo o decisión unilateral, esta última siendo resuelta por un juez que puede brindar una pensión alimenticia o indemnización, además de regularizar la división de bienes, lo cual es contrario al enfoque del Código Civil de Ecuador en cuanto a la protección del conviviente en situaciones similares.

ESPAÑA

El Código Civil español acoge referencias indirectas a esta institución en relación a la filiación, la patria potestad y los vínculos de parentesco, entre otros puntos. A pesar de lo anterior, no se menciona de manera específica a las uniones de hecho. Por ejemplo, al tratar los efectos usuales a la nulidad, separación y divorcio en su capítulo IX, se indican disposiciones que son aplicables a las uniones de hecho, aunque no se mencionen explícitamente.

Artículo 101.- El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona. El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima.

Se evidencia que la unión de hecho si se establece en la Constitución Española y cada provincia tiene una ley reguladora para las parejas en unión de hecho como la siguiente: Las Leyes catalana (Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja), aragonesa (Ley 6/1999, de 26 de marzo, de parejas estables no casadas) y navarra (Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables), han sido las primeras en regular las situaciones de convivencia no matrimonial.

CHILE

El caso chileno es novedoso conforme a la regulación de uniones civiles. Esto se debe a la promulgación de la Ley N°20.830, que establece el Acuerdo de Unión Civil. Dicha ley fue publicada en el Diario Oficial el 21 de abril de 2015 y comenzó a regir el 21 de octubre del mismo año. El artículo de esta ley indica:

Artículo 1°.- El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

Se observa que la Ley chilena N°20.830, que constituye el Acuerdo de Unión Civil, no versa directamente a la *unión de hecho*, sino que determina un nuevo régimen legal para las parejas que anhelan formalizar su convivencia, otorgándoles derechos y obligaciones similares a los del matrimonio. Este contrato es una opción legal para parejas que no desean contraer matrimonio, pero desean establecer un vínculo reconocido legalmente. En ese sentido, la Ley chilena N°20.830 en su título II, de la celebración del acuerdo de unión civil, de sus requisitos de validez y prohibiciones, indica:

Artículo 5°.- El acuerdo de unión civil se celebrará en el Servicio de Registro Civil e Identificación, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

En este acto, los contrayentes deberán declarar, bajo juramento o promesa, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15.

Artículo 7º.- Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes. No obstante, lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.

Artículo 8º.- Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo.

Se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

a.- Si ha habido error en la identidad de la persona del otro contrayente.

b.- Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil.

Artículo 9º.- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

COLOMBIA

En Colombia, las uniones de hecho se encuentran reguladas por la Ley N° 54 de 1990, que las denomina Uniones Maritales de Hecho. Sin embargo, con el tiempo, esta ley ha demostrado no ser lo suficientemente precisa en cuanto a su alcance y aplicación. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha sido fundamental para complementar y aclarar la regulación de estas uniones, ya que la ley por sí sola no ha sido completamente clara ni comprensible en todos sus aspectos. En este sentido, el art. 1 de la Ley N° 54 define la unión marital de hecho:

Artículo 1° A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

En relación a los requisitos establece:

Artículo 2° Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En relación a los términos de esta sociedad indica:

Artículo 5° La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;

- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
- d) Por sentencia judicial.

MÉXICO

En México, la Ciudad de México ha sido pionera en la legislación y regulación de las uniones de hecho a través de la Ley de Sociedades de Convivencia. Esta ley, promulgada en 2006, establece el marco legal para la formación de sociedades de convivencia, presentándolas como una alternativa al matrimonio para parejas que desean formalizar su relación sin necesidad de casarse.

La Ley de Sociedades de Convivencia de la Ciudad de México otorga a las parejas inscritas derechos y responsabilidades similares a los del matrimonio en aspectos como propiedad, herencia, seguridad social y atención médica. Además, esta ley reconoce la diversidad de las relaciones familiares y promueve la igualdad y la no discriminación.

Es importante señalar que la regulación de las uniones de hecho puede variar entre los distintos estados de México, ya que algunos pueden tener sus propias leyes o disposiciones específicas al respecto. No obstante, la Ley de Sociedades de Convivencia de la Ciudad de México es uno de los ejemplos más destacados de regulación de las uniones de hecho en el país.

En ese sentido, el art. 2 de la mencionada ley indica:

Artículo 2. La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Artículo 3. La Sociedad de Convivencia obliga a las personas convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía

correspondiente. Artículo 4. Las personas impedidas para constituir una Sociedad de Convivencia son: I.- Las que se encuentren unidas en matrimonio o concubinato; II.- Aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia, y III.- Los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado. Artículo 5. Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.

GUATEMALA

La unión de hecho es reconocida por la ley Guatemalteca. El Código Civil indica:

Artículo 173.- La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el Alcalde de su vecindad o de un Notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres (3) años, ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilios recíprocos.

Artículo 178.- También puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el juez de primera instancia competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho si hubiere sido plenamente probada. En dicha declaración fijará el juez el día o fecha probable en que la unión dio principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella. La certificación de la sentencia favorable al demandante deberá presentarse al registro civil y al de la propiedad si hubiere bienes inmuebles para que se proceda a las respectivas inscripciones.

Artículo 180.- Se consideran ilícitas las uniones de hecho con hombre o mujer que tenga registrada una unión con otra persona. Si haya varias uniones se prefiere la más antigua.

Es importante destacar que en Guatemala se reconoce la unión de hecho después de tres años de convivencia marital entre un hombre y una mujer. Este reconocimiento puede realizarse ante un notario o el alcalde, con el objetivo de procrear, educar y mantener a los hijos, así como de brindarse apoyo mutuo. Cualquiera de las partes puede solicitar el reconocimiento de sus derechos ante un juez de primera instancia, quien, tras verificar la existencia de la unión de hecho, emitirá una sentencia declarando su existencia. Cabe mencionar que, en caso de que existan múltiples uniones de hecho, prevalecerá la más antigua.

BOLIVIA

El Código de familia, boliviano, de 1972, dispuso en su

Artículo 158.- Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos (artículos 44 y 46 a 50). Se aprecian las circunstancias teniendo en consideración las particularidades de cada caso.

Esta legislación también reconoce la unión de hecho exclusivamente entre un hombre y una mujer, siempre que se cumplan ciertos requisitos, entre los cuales se incluye compartir la vida en un mismo hogar.

CUBA

El Código de Familia, de Cuba, de 1975, dispuso en su

Artículo 18.- La existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocida por Tribunal competente.

En este país, no se utiliza el término unión de hecho; en su lugar, se denomina matrimonio no formalizado, el cual tendrá todos los efectos jurídicos siempre y cuando sea reconocido por un tribunal competente.

El análisis comparado muestra que los sistemas legales varían en cuanto a la formalización y disolución de uniones de hecho. Algunos países, como Perú y México, ofrecen procedimientos claros y estructurados, mientras que otros, como España y Guatemala, proporcionan enfoques más flexibles con variaciones regionales. La tendencia hacia la formalización, ya sea mediante contratos o registros específicos, busca garantizar derechos y deberes similares a los del matrimonio, mientras que la intervención judicial y administrativa juega un papel crucial en la resolución de disputas y en la protección de las partes involucradas.

CONCLUSIONES

La Constitución del Ecuador y el Código Civil reconocen las uniones de hecho, garantizando a este tipo de uniones los mismos derechos y obligaciones que a los matrimonios. No obstante, la norma contiene un vacío legal al no contemplar un procedimiento unificado para la terminación de las uniones de hecho por mutuo consentimiento. Esta carencia de directrices claras ha generado que los notarios adopten medidas diversas y, en algunos casos, arbitrarias, afectando la seguridad jurídica y la previsibilidad de los procesos legales.

Este vacío legal podría vulnerar el derecho al acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva de los derechos, como lo establece la Constitución. La falta de un procedimiento puede generar retrasos y contratiempos para los peticionarios al intentar resolver legalmente su situación, contraviniendo los principios de inmediación y celeridad que exigen que los trámites se resuelvan de manera rápida y eficiente.

Otro principio comprometido sería la seguridad jurídica. La falta de normas claras y aplicables fomenta la incertidumbre legal, impidiendo que los peticionarios puedan anticipar con claridad cómo se aplicará la ley en su caso. Esto se deriva en un escenario donde las decisiones no estén sustentadas en un marco legal concreto, afectando la igualdad y el debido proceso.

La falta de uniformidad en los procedimientos conllevaría a un trato desigual entre casos similares, y la ausencia de un procedimiento claro puede comprometer la oportunidad de las partes para presentar sus argumentos y evidencias de manera adecuada. En este contexto, se destaca que la reforma, al limitar las facultades de los jueces y delegar parte del proceso a los notarios, ha generado un vacío que requiere revisión. Es fundamental establecer una normativa precisa que garantice un proceso de disolución de uniones de hecho que sea justo, eficiente y equitativo para todos los ciudadanos.

En relación al análisis comparado de la legislación sobre la terminación de uniones de hecho revela que existe una diversidad de enfoques y procedimientos en distintos países. En algunos países, como Perú y Chile, brindan un marco legal detallado para la disolución de estas uniones. En otros países, como España y Ecuador, evidencian una falta de procedimientos claros, lo que desembocaría en incertidumbre y desigualdad en la aplicación de la ley. Las discrepancias en la regulación muestran variaciones culturales y jurídicas, así como las distintas formas

en que los sistemas legales abordan el amparo de los derechos de las personas en relaciones no matrimoniales. La presencia de procedimientos bien definidos y accesibles es clave para garantizar la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, asegurando que los ciudadanos puedan resolver sus situaciones con eficacia y justicia. Por lo tanto, la armonización y clarificación de los procedimientos en las distintas jurisdicciones puede contribuir a una mayor protección de los derechos de los individuos y a una administración de justicia más equitativa y eficiente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional (2005). Código Civil del Ecuador.

Asamblea Nacional (2008). Constitución del Ecuador.

Barriga, J. (2013). Unión de hecho: constitución y terminación. vacíos legales. UNIANDES

Borda, G. (2005). Concubinato o unión de hecho.

Barrientos, J. (2008). De las Uniones de Hecho, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia. Santiago-Chile: LexisNexis.

Cajas, O. (2012). La unión de hecho en el Ecuador por acto notarial, la violación de los requisitos y sus efectos. Universidad Nacional de Loja.

Chumbi, V. (2017). La unión de hecho en la legislación ecuatoriana como una nueva forma de organización familiar y su trascendencia jurídica. Universidad de Cuenca.

Domínguez, J. (2016). La unión de hecho como estado civil y sus consecuencias jurídicas y sociales, respecto de la sociedad de bienes en el cantón Riobamba dentro del período 2014-2015. Universidad Nacional de Chimborazo.

Flick, U. (2015). El diseño de la investigación cualitativa (Vol. 1). Ediciones Morata.

García, J. (2010). Disolución de la sociedad conyugal y de la terminación de la Unión de Hecho. Quito.

García, J. (2012). Manual Teórico Práctico en Materia Civil, Análisis jurídico sobre la existencia de la unión de hecho y su terminación en la legislación ecuatoriana. Quito-Ecuador: Ediciones Rondín.

Gobierno de España. (2020). Código Civil.

Guarango, G. B. (2015). La unión de hecho como estado civil en la Ciudad de Cuenca- Ecuador. Universidad de Cuenca.

Jiménez, L. (2005). Mujer Familia y Trabajo en España. 5ta Edición. Editorial Bosch. Madrid-España.

Lapierre, O. (2016). La normativa jurídica que consagra la unión de hecho como estado civil y el derecho patrimonial en la convivencia familiar (Master's thesis). Ley de Sociedades de Convivencia. (2006). Ciudad de México.

Ley N° 54 de 1990. (1990). Ley que denomina Uniones Maritales de Hecho.

Ley N°20.830. (2015). Ley que establece el Acuerdo de Unión Civil. Diario Oficial.

Llanos, B. A. (2015). Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del tribunal constitucional. *Persona y familia*, 1(4), 11-25.

Mesías, O. (2010). La investigación cualitativa. Universidad central de Venezuela.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2018). Código Civil de Perú. Editorial Jurista.

Morone, G. (2013). Métodos y técnicas de la investigación científica. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Parráquez, L. (2005). Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Loja- Ecuador: Editorial Astrea Tomo II.

Suarez, M. (2022). Análisis jurídico de la sucesión intestada: situación patrimonial de la pareja sobreviviente en los casos de ausencia de declaratoria de unión de hecho: periodo 2020. Universidad Estatal Península de Santa Elena.

Reyez, G. (2014). La Unión de Hecho: Anomia procedimental para su constitución y terminación. UNIANDÉS y Universidad de Guayaquil.

Tamayo, M. (2001). El proceso de la investigación científica. Editorial Limusa.

Turner, S. (2010). La unión de hecho como institución del derecho de familia y su régimen de efectos personales. *Ius et Praxis*, 16(1), 85-98.

Urbina, E. C. (2020). Investigación cualitativa. *Applied Sciences in Dentistry*.

Viana, A. (2015). Proyecto de reformas al título vi del Código Civil, respecto a los bienes adquiridos en la unión de hecho, siempre y cuando este no se encuentre legalmente reconocido. Universidad Nacional de Loja.

Zannoni, E. (1993). Derecho Civil Tomo II: Derecho de Familia 2da Edición. Editorial. Astrea.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Olga Verónica Baldeón Martínez**, con C.C: # **0915413413** autor del trabajo de titulación: ***“Procedimiento notarial de la terminación de la unión de hecho por mutuo consentimiento”***, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 14 de marzo de 2026

OLGA VERONICA
BALDEON
MARTINEZ

Firmado digitalmente
por OLGA VERONICA
BALDEON MARTINEZ
Fecha: 2026.03.16
16:01:16 -05'00'

f. _____

Olga Verónica Baldeón Martínez

C.C: 0915413413

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Procedimiento notarial de la terminación de la unión de hecho por mutuo consentimiento		
AUTOR(ES):	Olga Verónica Baldeón Martínez		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Ab. Ricky Benavides Verdesoto		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Notarial y Registral		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	14-marzo-2026	No. DE PÁGINAS:	36 páginas
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial, Derecho Civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Unión de hecho, Terminación por mutuo consentimiento, Procedimiento notarial.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): El presente estudio analiza el procedimiento notarial para la terminación de la unión de hecho por mutuo consentimiento en el Ecuador, con énfasis en las implicaciones jurídicas derivadas de la reforma al artículo 18 numeral 22 de la Ley Notarial. La investigación parte del reconocimiento constitucional de la unión de hecho como una forma de organización familiar que genera los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, conforme a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Constitución de la República y en los artículos 222 y siguientes del Código Civil. Sin embargo, la reforma normativa eliminó el procedimiento específico que regulaba la terminación de la unión de hecho en sede notarial, generando un vacío legal que ha provocado incertidumbre jurídica y diversidad de criterios en la actuación de los notarios. El estudio se desarrolla bajo un enfoque cualitativo orientado al análisis del fenómeno jurídico desde una perspectiva doctrinaria y normativa. Se emplean los métodos de análisis-síntesis y descriptivo, los cuales permiten examinar la normativa vigente, identificar los vacíos legales y describir las implicaciones prácticas derivadas de la ausencia de un procedimiento claro. La información se obtuvo mediante análisis documental de legislación ecuatoriana, doctrina jurídica y normativa relacionada con la institución de la unión de hecho. Los resultados evidencian que la eliminación del procedimiento específico ha generado interpretaciones diversas entre los notarios, quienes han adoptado distintos mecanismos para tramitar la terminación de la unión de hecho. Esta situación produce falta de uniformidad en la práctica notarial y puede afectar principios constitucionales como la seguridad jurídica, la legalidad y la igualdad ante la ley, evidenciando la necesidad de establecer una regulación clara.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593 99 940 0700	E-mail: olga.baldeon@notaria6-gye.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry		
	Teléfono: 0969158429		
	E-mail: mariuxiblum@gmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	